



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-436-20-12-2016-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador estipulan los derechos de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a *“la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que** en los numerales 1 y 4 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el Art. 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en referencia a la resolución que emita el Pleno del CPCCS, señala que *“Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”*;
- Que,** el Art. 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, respecto a la notificación de la resolución, dispone que *“La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes”*;
- Que,** el artículo 35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecte la participación o generen corrupción, respecto a la Gestión Procesal señala: *“En materia penal el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de la Subcoordinación Nacional de Patrocinio o su delegada o delegado en el nivel desconcentrado, previa procuración judicial debidamente extendida por la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días motivará la denuncia para el inicio de la investigación fiscal en los casos que corresponda y solicitará la práctica de diligencias pertinentes para la consecución de la investigación o proceso iniciado y elaborará un plan de estrategia jurídica, con acciones concretas que permitan un adecuado impulso pre procesal y procesal; en su inciso segundo determina: “En materia de derecho administrativo sancionador, instará a la institución que corresponda para que inicie e implemente las acciones pertinentes conforme a sus competencias, a las cuales dará seguimiento y solicitará información respecto al resultado del proceso implementado; y en su último inciso señala “En las otras instancias que se requiera su intervención se observará el procedimiento más expedito para la consecución plausible de lo dispuesto”*;



- Que,** el 18 de enero del 2016, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social recibió una denuncia sobre supuestas irregularidades en el proceso No. LS-008-EPP-LAB-2015, para la contratación del *“Servicio de Actividades Complementarias de Vigilancia, Protección y Seguridad Física en las Instalaciones de EP PETROECUADOR”*, se notan irregularidades dentro del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE);
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** el objeto de la investigación fue determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, ante la presunción del cometimiento de supuestas irregularidades dentro del proceso para la contratación: *“Servicio de Actividades Complementarias de Vigilancia, Protección y Seguridad Física en las Instalaciones de EP PETROECUADOR”*;
- Que,** de conformidad al numeral 5 *“DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES DENUNCIADOS”* del Informe Legal Concluyente de Investigación, a través de la denuncia presentada, se pone en conocimiento de CPCCS supuestas irregularidades dentro del proceso para la contratación: *“Servicio de Actividades Complementarias de Vigilancia, Protección y Seguridad Física en las Instalaciones de EP PETROECUADOR”*, ejecutados a cargo de EP PETROECUADOR, con relación al siguiente hecho: *“5.1.- La denuncia señala que el Acta presentada por la Comisión Técnica del proceso No. LS-008-EPP-LAB-2015 “se nota irregularidades dentro del VAE que fue presentado con un valor muy bajo, que es de conocimiento general que los insumos requeridos y que forman parte del listado de equipo mínimo solicitado en los pliegos del proceso en su mayoría, son de fabricación extranjera, (...);”*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a los principios que rigen a la aludida ley, señala que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referente a las normas comunes a todos los procedimientos de contratación pública, señala que: *“Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad”*; en su inciso segundo establece que: *“Los*

estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el Servicio Nacional de Contratación Pública”; y en su último inciso indica que: “La máxima autoridad de la Entidad Contratante y los funcionarios que hubieren participado en la elaboración de los estudios, en la época en que éstos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación”;

- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a la Declaratoria de Procedimiento Desierto, señala que: *“La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: a) Por no haberse presentado oferta alguna; b) Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley; c) Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas (...) Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura (...)”;*
- Que,** el penúltimo inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a las responsabilidades señala que: *“La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”;*
- Que,** el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a las atribuciones del SERCOP, establece las siguientes: *“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública”; 2. Emitir de oficio o a petición de parte, observaciones de orden técnico y legal en la fase precontractual, las que serán de cumplimiento obligatorio para las entidades contratantes; 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, tales como: plazos insuficientes, especificaciones técnicas subjetivas o direccionadas, presupuestos fuera de la realidad del mercado, parámetros de evaluación discrecionales, entre otros; 4. Realizar evaluaciones y reportes periódicos sobre la gestión que en materia de contratación pública efectúen*

las entidades contratantes; y de ser el caso, generar alertas o recomendaciones de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de que sean puestas en conocimiento de los organismos de control pertinentes”;

- Que,** el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, determina los delitos contra la fe pública, entre estos la Falsificación de firmas señalando que: *“La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento privado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”;* y en su último inciso determina que: *“La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento público, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”;*
- Que,** mediante Memorando No.CPCCS-SNI-2016-0621-M, de fecha 12 de diciembre de 2016, el Abg. Diego Fernando Vaca en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación y dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente Nro. 035-2016;
- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0471-M, de fecha 13 de diciembre de 2016, el Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el informe concluyente de investigación signado con el número 035-2016, para que sea conocido y resuelto por el Pleno del Consejo;
- Que,** en el Informe Legal Concluyente de Investigación se determinan las siguientes conclusiones: *“(…) 1. Con fundamento en las pruebas proveídas no existen indicios de responsabilidad por manejo irresponsable y doloso por parte de la Jefatura de Adquisiciones de la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi (ELEPCO S.A.); 2. De igual manera no existen elementos que vinculen a los denunciados con algún tipo de falta que esté siendo tratada en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en su calidad de servidores públicos de la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi (ELEPCO S.A.)”;*
- Que,** ~~(mediante memorando No. CPCCS-SIN-2016-0643-M, de fecha 15 de diciembre de 2016, suserito por el Abg. Diego Vaca, Subcoordinador Nacional de Investigación, pone en conocimiento a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sobre la rectificación realizada al Informe Técnico Legal Concluyente N°065-2016, en la que en su parte pertinente señala: “Por error involuntario se ha hecho constar en el Numeral 9 “Recomendaciones sobre las~~

~~Acciones Administrativas y Judiciales a seguir”, dentro del punto 1 lo siguiente: “Nro. 271-2016” cuando lo correcto es “Nro. 069-2016”;~~)

Que, en el Informe Legal Concluyente de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: *“8.1 La presunta irregularidad en relación al cálculo del Valor Agregado Ecuatoriano en Licitación No. LS-008-EPP-LAB-2015, denunciada al CPCCS, también fue puesta conocimiento del SERCOP, organismo rector de las compras públicas; 8.2 El SERCOP verificó los valores declarados por cada oferente en el procedimiento No. LS-008-EPP-LAB-2015 y determinó la inexistencia de una posible afectación, por lo que dispuso el archivo del reclamo presentado; 8.3 De la acción efectuada por el SERCOP se concluyó que el cálculo del VAE en el procedimiento No. LS-008-EPP-LAB-2015 se realizó con apego a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a las resoluciones emitidas por el SERCOP; 8.4 Del análisis de supervisión del procedimiento de contratación LS-008-EPP-LAB-2015, el SERCOP concluyó que “el procedimiento revela deficiencias insubsanables” y recomendó al Gerente General de EP PETROECUADOR “se inhiba de continuar con el presente procedimiento de contratación, debiendo proceder con la declaratoria de desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la LOSNCP; 8.5 El CPCCS detectó inconsistencias en los documentos precontractuales del procedimiento No. LS-008-EPP-LAB-2015, susceptibles de rectificación, como lo facularia el artículo 6, numeral 2, del Reglamento General de la LOSNCP; 8.6 El CPCCS determinó la presunta suplantación de las páginas finales del Informe de Evaluación del Procedimiento de Licitación LS-008-EPP-LAB-2015, presentado por los miembros de la Comisión Técnica al Subgerente de Logística y Abastecimiento, mediante memorando No. 00084-SFI-2016 de 15 de enero de 2016; 8.7 La Contraloría General del Estado comunicó a este Consejo que está ejecutando un examen especial “a los procesos precontractual y contractual del contrato 2016142 suscrito con el Consorcio ORO NEGRO, para la provisión del servicio de actividades complementarias de vigilancia, protección y seguridad física, en las instalaciones de EP PETROECUADOR, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 31 de marzo de 2016”. Este período cubre las actividades realizadas dentro de las licitaciones Nos. LS-007-EPP-LAB-2015 y LS-008-EPP-LAB-2015”;*

Que, en el Informe Legal Concluyente de Investigación se evidencian las siguientes recomendaciones: *“9.1 Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el presente informe, para que desestime la denuncia sobre la presunta existencia de irregularidades en el cálculo del VAE en el proceso de Licitación No. LS-008-EPP-LAB 2015, para la contratación del “Servicio de Actividades Complementarias de Vigilancia,*

Protección y Seguridad Física en las Instalaciones de la EP PETROECUADOR", en razón de que se ha desvirtuado documentadamente la misma; 9.2 Someter a consideración del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se remita el presente informe a la Fiscalía General del Estado, por existir presunción de cometimiento del delito tipificado en el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, por parte de los miembros de la Comisión Técnica, Ing. Segundo Carrasco, Presidente; Ing. Gustavo Ramírez, Delegado del área requirente; y, Tnte. Germán Cartagena Profesional afín al objeto de la contratación; 9.3 Notificar con la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por intermedio de la Secretaría General de este Consejo, al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, quien dispondrá las acciones correspondientes";

Que, mediante Resolución NO. PLE-CPCCS-400-22-11-2016-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 16 de fecha 22 de noviembre de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 127 expedientes de investigación, solicitado por el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0422-M y, dentro de los cuales consta el expediente 035-2016;

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido el Informe Concluyente de Investigación del expediente No. 035-2016, iniciado para determinar supuestas irregularidades en el proceso No. LS-008-EPP-LAB-2015, para la contratación del "*Servicio de Actividades Complementarias de Vigilancia, Protección y Seguridad Física en las Instalaciones de EP PETROECUADOR*".

Art. 2.- Disponer el archivo del expediente No. 035-2016, en virtud de que se han desvirtuado documentadamente, los hechos sujetos al análisis de la denuncia presentada en las oficinas del CPCCS.

Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita copias certificadas del Informe Concluyente de Investigación del expediente No. 035-2016 con sus respectivos anexos y, la presente resolución a la Fiscalía General del Estado; por existir presunción de cometimiento del delito tipificado en el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, por parte de los miembros de la Comisión Técnica, Ing. Segundo Carrasco, Presidente; Ing. Gustavo Ramírez, Delegado del área requirente; y, Tnte. Germán.

Art. 4.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Investigación remitir el expediente íntegro, el cual sustenta el presente informe, a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio del CPCCS, para que se realicen las acciones legales pertinentes, conforme lo dispuesto en el Art.

35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, y que se mantenga informado al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre todas y cada una de las acciones desplegadas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, para que realice las acciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que afecten la participación o Generen Corrupción, así como también al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.-

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL



FE DE ERRATAS.- Quito, 09 de enero de 2017.- Se sienta razón que en la página cinco de ocho de la resolución No. PLE-CPCCS-436-20-12-2016-E, en el considerando veintidós **DICE:** “en el Informe Legal Concluyente de Investigación se determinan las siguientes conclusiones: “(...) 1. Con fundamento en las pruebas proveídas no existen indicios de responsabilidad por manejo irresponsable y doloso por parte de la Jefatura de Adquisiciones de la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi (ELEPCO S.A.); 2. De igual manera no existen elementos que vinculen a los denunciados con algún tipo de falta que esté siendo tratada en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en su calidad de servidores públicos de la Empresa Eléctrica Provincial de Cotopaxi (ELEPCO S.A.)”; y, **DEBE DECIR:** “en el Informe Legal Concluyente de Investigación se determinan las siguientes conclusiones: “(...) 8.1. La presunta irregularidad en relación al cálculo del Valor Agregado Ecuatoriano En la licitación No. LS-008-EPP-LAB-2015, denunciada al CPCCS, también fue puesta en conocimiento del SERCOP, organismo rector de las compras públicas; 8.2. El SERCOP verificó los valores agregados por cada oferente en el procedimiento No. LS-008-EPP-LAB-2015 y determinó la inexistencia de una posible afectación, por lo que dispuso el archivo del reclamo presentado; 8.3. De la acción efectuada por el SERCOP se concluyó que el cálculo del VAE en el procedimiento No. LS-008-EPP-LAB-2015 se realizó con apego a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a las resoluciones emitidas por el SERCOP; 8.4. Del análisis se supervisión del procedimiento de contratación LS-
Sigue...



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Inuntrar,
Aents Kawen Takatmainia imia

008-EPP-LAB-2015, el SERCOP concluyó que "el procedimiento revela deficiencias insubsanables" y recomendó al Gerente General de EP PETROECUADOR "se inhiba de continuar con el presente procedimiento de contratación, debiendo proceder con la declaratoria de desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la LOSNCP; 8.5. El CPCCS detectó inconsistencias en los documentos precontractuales del procedimiento No. LS-008-EPP-LAB-2015, susceptibles de rectificación, como lo facultaría el artículo 6, numeral 2, del Reglamento General de la LOSNCP; 8.6. El CPCCS determinó la presunta suplantación de las páginas finales del Informe de Evaluación del Procedimiento de Licitación LS-008-EPP-LAB-2015, presentado por los miembros de la Comisión Técnica al Subgerente de Logística y Abastecimiento, mediante memorando No. 00084-SFI-2016 de 15 de enero de 2016; 8.7. La Contraloría General del Estado comunicó a este Consejo que está ejecutando un examen especial "a los procesos precontractual y contractual del contrato 2016142 suscrito con el Consorcio ORO NEGRO, para la provisión del servicio de actividades complementarias de vigilancia, protección y seguridad física, en las instalaciones de EP PETROECUADOR, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 31 de marzo de 2016". Este período cubre las actividades realizadas dentro de las licitaciones Nos. LS-007-EPP-LAB-2015 y LS-008-EPP-LAB-2015".

Ab. María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

RAZÓN: Quito, 09 de enero de 2017.- Se sienta razón que el texto tachado en las páginas cinco y seis de ocho, constante como considerando veintitrés, de la Resolución No. PLE-CPCCS-436-20-12-2016-E, **NO CORRE**, en razón de que no corresponde.

Ab. María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

**Participa
ECUADOR**
Tú tienes el poder

Mayor información
Sede Quito: Santa Prisca 425, entre
Vargas y Pasaje Ibarra.
Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210

www.cpccs.gob.ec



